



BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL PLENO EL 26 DE DICIEMBRE 2018

SRES./AS. ASISTENTES:

Sr. Alcalde-Presidente

D. José Antonio Contreras Nieves

Sras./es. Concejales/as:

D^a. M^a de la Concepción Moreno Díaz.

D. Ángel Peña Nieves.

D^a. Rosa María López Moreno.

D. José Antonio Ortega Villamayor.

D^a. Celia Mariblanca Gutiérrez.

D. Ángel Sánchez Privado.

D. Ismael Ávila Moreno.

D^a. María Sandra Nieves Díaz

D. Pedro José Yuste del Álamo.

D^a. Gema Rodríguez Cañadilla.

D. Jesús Martín-Borja Álvarez-Ugena.

D^a M^a Asunción Maroto Moreno.

D. Francisco López Arenas.

D. José Antonio Moreno-Cid Martín-Delgado.

D^a. M^a Carmen del Álamo de la Cruz.

D. Gabriel Sevilla Gallego.

En el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Madridejos (Toledo), siendo las diecinueve horas, del día veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, se reúnen los/as Señores/as Concejales/as que más adelante se detallan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente, D. José Antonio Contreras Nieves, con el fin de celebrar sesión extraordinaria de Pleno, para la cual habían sido previamente convocados de conformidad con los artículos 78 y 80 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por el Real Decreto 2.568/86 de 28 de noviembre, asistido por el Secretario de este Ayuntamiento. De conformidad con lo dispuesto en el art. 90 de ROF, Sr. Alcalde declara constituido el Pleno Municipal, una vez verificada por el Secretario la válida constitución del Pleno, dado que se cumple la asistencia mínima de un tercio del número legal de miembros, el Presidente abre la sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el siguiente:

Interventora: No asiste.

Secretario: D. Víctor Manuel Gómez López.

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DE ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA ANTERIOR DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Por la Presidencia se pregunta a los asistentes si tienen que hacer alguna observación al borrador del acta de la sesión celebrada por este Pleno con carácter ordinario el día 29 de Noviembre de 2018 entregada con el orden del día de esta sesión.

No existiendo observaciones, se somete a votación la aprobación del borrador del acta de pleno ordinario anterior de 29 de Noviembre de 2018, siendo aprobada con **el voto favorable de los/as diecisiete (17) concejales/as que conforman la corporación municipal**, pertenecientes a los tres grupos municipales.





SEGUNDO.- ACUERDO, SI PROCEDE, PARA DEJAR SIN EFECTO LA ADJUDICACIÓN DEL PAU DE LA UNIDAD DE ACTUACIÓN Nº 12-14 DEL POM DE MADRIDEJOS.

Por parte de la Alcaldía, de conformidad con el artículo 93 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se cedió la palabra al Sr. Secretario para que procediera a dar lectura del Dictamen de la Comisión Informativa de Desarrollo Sostenible celebrada en el pasado 19 de diciembre de 2018 del literal que sigue:

Dictamen:

“ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo se desprenden los siguientes, los cuales han de ser completados con los que figuran en el acuerdo plenario de inicio, que se da por íntegramente reproducido, junto con los informes técnicos y jurídicos que también lo integran:

I.- Con fecha 14 de marzo de 2007, por la mercantil “CONSTRUCCIONES Y REFORMAS PEYAN S.L.” se presentó una propuesta de redelimitación de las unidades actuación 12 y 14 respecto a la prevista en el POM, como trámite previo a la presentación del PAU.

II.- Con fecha 27 de abril de 2007, por la citada mercantil, se presentó ante el Ayuntamiento Alternativa Técnica de Programa de Actuación Urbanizadora y el 18 de junio de 2007, una primera subsanación.

III.- Con fecha 29 de agosto de 2007, por “CONSTRUCCIONES Y REFORMAS PEYAN, S.L.”, se presenta Proposición Jurídico-Económica y Propuesta de Convenio Urbanístico, a fin de ser seleccionada como adjudicataria del Programa de Actuación Urbanizadora. No presentándose ninguna otra plica. El 30 de agosto siguiente se celebró el acto público de apertura de plicas, elevándose la del interesado a 1.055.815,71 euros en concepto de presupuesto de ejecución material -que se traduce en 1.571.941 € tras incluir impuestos y gastos-. Posteriormente, el 5 y 25 de octubre de 2007 se presenta documentación técnica corregida.

IV.- Durante 2008 y 2009 se emiten informes técnicos y jurídicos en los que se plantean objeciones al contenido de la proposición. Asimismo, varios interesados, la empresa gestora del servicio del agua en el municipio, y distintos departamentos de la Administración autonómica plantean diferentes aspectos que habían de ser objeto de subsanación. Las principales objeciones afectan a conexiones con las redes de infraestructuras, comunicaciones y servicios públicos existentes, urbanización completa de las calles de borde o perimetrales de la unidad de actuación, e inclusión de las partidas de demolición de determinadas construcciones ubicadas en dicho ámbito que han de ser consideradas como fuera de ordenación.

V.- El 9 de agosto de 2010 la empresa presenta nuevo documento del PAU que es informado el 14 de octubre posterior, el cual, si bien resulta favorable técnicamente, incrementa los gastos de urbanización respecto de los recogidos en la proposición jurídico-económica presentada en su día. Se elevaba el importe del presupuesto de ejecución material a 1.315.262,02 euros.

VI.- Previos los informes jurídicos oportunos, en sesión celebrada el 29 de octubre de 2010 el Pleno del Ayuntamiento de Madridejos acordó la aprobación definitiva del PAU, si bien “condicionado a la notificación, a efectos de formulación de alegaciones durante el plazo de veinte días por los propietarios





incluidos en la Unidad de Actuación a los que afecta el nuevo presupuesto de obras por la ejecución de las calles de borde no previstas inicialmente". Acordaba, asimismo, el órgano plenario "Optar por la gestión indirecta del citado PAU y adjudicar su ejecución a la mercantil Construcciones Peyán SL"; así como "Facultar al Alcalde para que suscriba convenio urbanístico con el que se formaliza la adjudicación de la ejecución del presente PAU, así como para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo".

VII.- Notificado el acuerdo a los/as interesados/as y dentro del plazo concedido, se presentaron alegaciones por varios propietarios, entre las que cabe destacar las presentadas por las hermanas Moral Peño con varios propietarios más, en lo referente al incremento de los gastos de urbanización, y la retasación de los gastos a la baja, solicitando se declare la invalidez de la proposición jurídico-económica. Las Hnas. Moral Peño alegan que el trazado de viario ha de respetar lo trazado en el POM. Los Hnos. Nieves G^a Cano solicitan se tenga en cuenta la existencia de un pozo a efectos de indemnizaciones.

VIII.- Tras recabar los correspondientes informes, técnico (4 de febrero de 2011) y jurídicos (15 de febrero 2011), el Pleno, en sesión de fecha 24 de febrero de 2011, resolvió dichas alegaciones con el resultado que obra en el expediente, acordando *"FIJAR como importe de adjudicación del PAU el de la oferta aprobada en la sesión del Pleno de fecha 29 de octubre de 2010 que asciende a 1.571.941 € 16% de IVA incluido"*. Acordaba, asimismo, *"REQUERIR al agente urbanizador la presentación de presupuesto en el que se recojan precios descompuestos según el art. 101 del Reglamento de Planeamiento ajustado al importe de adjudicación fijado en el presente acuerdo plenario incluyendo la totalidad de las obras a ejecutar de conformidad con el presente acuerdo con anterioridad a la firma del convenio"*. Este acuerdo no fue recurrido por el adjudicatario.

IX.- Con fecha de 8 de noviembre de 2012, el representante legal de Construcciones y Reformas PEYAN, S.L., presenta dos copias de los precios descompuestos del proyecto de urbanización y de los anexos. El día 12 de diciembre de 2012, se emite informe por parte de los servicios técnicos en el que se informa que no se cumplen las obligaciones impuestas por el Pleno, al entender que *"no se justifica que el presupuesto se ajuste al importe adjudicado total que asciende a la cantidad de 1.571.941 euros, IVA incluido, y no se acredita que se incluya la totalidad de las obras a ejecutar conforme a las determinaciones del mencionado acuerdo plenario"*.

X.- Con fecha de 27 de diciembre de 2012 (registro de entrada nº 6771), se vuelve a presentar una copia de mediciones, presupuesto y precios descompuestos sólo del proyecto de urbanización, reiterándose el 4 de febrero de 2013 el informe técnico anterior.

XI.- Con fecha de 18 de junio de 2013, por parte del redactor del proyecto, se presenta presupuesto de urbanización del PAU y anexo aclaratorio de partidas eliminadas, partidas nuevas y partidas modificadas del proyecto de urbanización, por un total de 1.055.815,71 de PEM. El 12 de noviembre de 2013 se emite informe técnico desfavorable, el cual es notificado al promotor.

XII.- El 13 de febrero de 2014 el promotor presentó nueva documentación técnica que fue informada desfavorablemente el 30 de octubre siguiente.

XIII.- Tras aportar documentación en varias ocasiones a lo largo de 2015, el 25 de marzo de 2017 presentó el promotor nueva documentación relativa al proyecto de urbanización. En relación con la misma se emitió informe técnico desfavorable el 26 de julio siguiente, puesto que el presupuesto aprobado no se ajustaba al fijado en la propuesta.





XIV.- A la vista de las actuaciones e informes obrantes en el expediente, en sesión Plenaria de 30 de noviembre de 2017 se trató el presente expediente, acordándose por unanimidad de todos los asistentes, dejar el asunto sobre la mesa, y solicitar un informe jurídico externo que sirviera de base para la adopción del acuerdo que procediera.

XV.- Con fecha de 26 de marzo de 2018, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento, el informe encargado al letrado externo en el que tras destacar el objeto de la consulta y los antecedentes de hecho del asunto, y plasmar diversos fundamentos jurídicos atinentes a la retasación de costes, la firmeza del acuerdo de 24 de febrero de 2011, la retasación en la legislación urbanística y en la legislación contractual pública, la resolución de la adjudicación y la renuncia de la adjudicación y la caducidad y archivo de actuaciones, concluía afirmando que *“No procede la retasación de los costes de urbanización ante la firmeza y aquietamiento de la promotora frente al acuerdo de 24.02.2011”*; y expresando que *“Resulta forzado proponer la adopción de una medida resolutoria de la adjudicación, pues ésta no perfeccionó el contrato a tenor del cambio legislativo operado en la Ley 34/2010, ya que, a tenor de esta, su perfección requería la formalización de un convenio urbanístico, así que no se podría resolver un contrato que todavía no había sido perfeccionado”*. No obstante, el citado informe se mostraba favorable a la posibilidad de dejar sin efecto la adjudicación, dado el comportamiento llevado a término por la adjudicataria, que había incumplido los requerimientos que se le tenían formulados y cuya satisfacción constituía el paso previo inexcusable para las imprescindibles prestación de garantía y formalización del convenio, lo que, ante el comportamiento contumaz de la promotora, determinaba que la adjudicación del PAU pudiera ser dejada sin efecto.

XVI.- Con fecha de 27 de marzo de 2018 se emite informe técnico en el que se manifiesta su adhesión al anterior informe jurídico y conclusiones, y el 28 de marzo de 2018, se emite informe de la Secretaría del Ayuntamiento en el que se consigna que: **“nos encontramos ante la situación de que el promotor de la actuación urbanística no ha dado cumplimiento al contenido de los siguientes acuerdos.** Añadía que *“las causas de resolución planteadas en este caso y los efectos de las mismas habrán de ser ponderadas a tenor de las previsiones contenidas en la Ley 30/2007, de 30 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que entró en vigor el 30 de abril de 2008, siendo de aplicación respecto a la ejecución de este programa la modificación de la legislación de contratos operada mediante Ley 34/2010, de 5 de agosto, y sin perjuicio de su posible examen en fase decisoria de la posible aplicación del RAELOTAU”*. Describía, a continuación, el procedimiento para la resolución/dejación sin efecto del PAU.

XVII.- Mediante acuerdo plenario en su sesión de 5 de abril de 2018, se acordó, en atención a los informes citados, *“Declarar la no procedencia de la retasación de los costes de urbanización ante la firmeza y aquietamiento de la mercantil Construcciones y Reformas PEYÁN SL frente al acuerdo de Pleno de 24 de febrero de 2011, y no darse los requisitos establecidos en el 115.4 TRLOTAU y artículo 111 del Reglamento de la Actividad de Ejecución de CLM”*; así como *“Iniciar el correspondiente expediente para resolver/dejar sin efecto el Programa de Actuación Urbanizadora [...] por incumplimiento del requerimiento efectuado mediante acuerdo de Pleno de fecha 24 de febrero de 2011, al no haber presentado “el presupuesto en el que se recojan precios descompuestos según el artículo 101 del Reglamento de Planeamiento ajustado al importe de adjudicación fijado en el presente acuerdo plenario incluyendo la totalidad de las obras a ejecutar de conformidad con el presente acuerdo con anterioridad a la firma del convenio” -parte dispositiva quinta-, lo que conlleva un incumplimiento de deberes urbanísticos y contractuales, y que llevará consigo la cancelación/dejación sin efecto de la programación del referido ámbito de actuación y la resolución de la adjudicación de su ejecución atribuida en calidad de aspirante a Agente Urbanizador”*.





XVIII.- El anterior acuerdo Plenario fue notificado a todos los interesados y a la empresa adjudicataria, otorgándoles un plazo de quince días para que pudieran presentar cuantas alegaciones y documentos consideraran convenientes a su derecho.

Mediante escrito presentado el 4 de mayo posterior, trece propietarios presentaron escrito de alegaciones en el que manifestaban su conformidad con la pretensión del Ayuntamiento de dejar sin efecto la adjudicación del PAU, pues llevaban casi doce años sin poder disponer de sus terrenos. Manifestaban que *“no se puede resolver un contrato que no existe, por lo que se ha de dejar sin efecto el Acuerdo Plenario aprobatorio de este PAU. (...) Como consta a este Ayuntamiento, no se ha formalizado el Convenio Urbanístico, que es realmente el contrato y lo que convierte al adjudicatario en Agente Urbanizador, ni se ha presentado la fianza del 7% del coste de las obras de urbanización que es obligatoria según la LOTAU, ni se ha hecho nada que realmente mostrara la voluntad de Construcciones Peyán de ejecutar el PAU, a pesar de los numerosos requerimientos realizados para presentación y subsanación de defectos observados por los servicios técnicos municipales. (...) Esta falta de presentación de documentos y subsanación de defectos tendentes a continuar con la tramitación y ejecución del PAU imputable al agente urbanizador, supone el incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por el acuerdo de aprobación y adjudicación y por la Ley”*. Concluían solicitando que se dejara sin efecto el acuerdo de adjudicación del PAU.

XIX.- En fecha 11 de mayo subsiguiente, el representante de la entidad adjudicataria presentó alegaciones manifestando su oposición a la resolución pretendida. Expresaba que al aludir alternativamente el acuerdo de inicio a la resolución o a dejar sin efecto la adjudicación se le ha generado indefensión, pues no le es posible conocer el cauce a seguir para articular su defensa.

Significaba, asimismo, que *“esta parte no se ha resistido a dar cumplimiento a los acuerdos plenarios adoptados, que como se deriva del expediente, ha cumplido; y además, que nunca ha sido emplazado para llevar a cabo la firma del convenio, como también se deriva del expediente. [...] y en cuanto al convenio urbanístico esta parte en fecha 25 de abril de 2017 [sic] ha presentado nuevamente el citado convenio junto con otros tres más correspondientes a los anexos de las calles de borde para su repercusión a las unidades exteriores afectadas y que se van a beneficiar de la ejecución, que por planeamiento, se encuentra incluido dentro de su ámbito de actuación. Luego esta parte ha cumplido el acuerdo plenario de fecha 24 de febrero de 2011, tanto con la documentación técnica presentada con el proyecto de urbanización, como con la aportación de los convenios urbanísticos para su firma”*.

Añadía que *“no cabe en Derecho acordar la resolución de un contrato por supuesto incumplimiento de esta parte que de facto no existe, pues como decimos, nunca se nos ha emplazado para la firma del mismo y por tanto la adjudicación no se ha perfeccionado [...]. Por ello, lo único procedente sería acudir a lo establecido en el artículo 12.4 del TRLOTAU, pero en relación con lo dispuesto en el artículo 122.5 del mismo texto legal, ya que se está imponiendo a esta parte una serie de compromisos que no ofertó en su propuesta jurídico-económica, calles de borde e indemnizaciones, y que además, respecto de las primeras, parece que de facto se está negando el derecho a esta parte a que se apruebe la ejecución de estas calles como anexos independientes, para poder repercutirlos a los propietarios de otros ámbitos afectados, y en beneficio de este agente urbanizador, con independencia de que en el presente expediente no sea repercutible a los propietarios incluidos en nuestro ámbito de actuación. Por tanto, como decimos, se está negando de facto un derecho legal, que lleva aparejado necesariamente que esta parte deba renunciar a la adjudicación del PAU, máxime si la suma de ambas partidas (calles de borde e indemnizaciones) suponen más de un 20% de diferencia con respecto al importe de la adjudicación, como así se hace constar en el informe jurídico obrante en el expediente [...] lo que habilita a esta parte, de conformidad con el vigente RAE en su artículo 97.3, a proceder de esta forma, y todo ello con las consecuencias establecidas en el artículo 98 del mismo texto legal, debiendo reembolsar el nuevo adjudicatario a esta parte, lo que deberá garantizarse por el Ayuntamiento, las cantidades*





desembolsadas por la redacción de los proyectos aportados si se hiciera uso de ellos por un nuevo adjudicatario”.

Concluía solicitando que se acordara la continuación de la adjudicación según los convenios presentados -al objeto de poder repercutir dicho coste a los sectores que se beneficien de la ejecución de la mitad de la calle que no se encuentran dentro del ámbito de actuación y la partida referente a indemnizaciones se difiera al momento de la reparcelación-; o, subsidiariamente, que se le tuviera por renunciado a la adjudicación con las consecuencias previstas en el artículo 98 del RAE-TRLOTAU.

XX.- Examinadas las alegaciones formuladas, en fecha 15 de junio de 2018 emitió informe la Arquitecta Municipal, ratificándose en el sentido expuesto en informes previos. Añadía que *“a fecha de hoy el interesado no ha formalizado la adjudicación del PAU mediante la firma del correspondiente convenio urbanístico [...], ni tampoco se ha presentado en este Ayuntamiento el proyecto de reparcelación necesario para realizar el reparto equitativo de beneficios y cargas derivado del desarrollo urbanístico del ámbito”.* Finalizaba señalando que *“Girada visita de inspección ocular a los terrenos correspondientes al ámbito de la UA-12 y parte de la UA 14 del POM se comprueba que no se han efectuado ninguna de las obras de urbanización incluidas en el proyecto de urbanización que conforma el PAU”.*

XXI.- Igualmente, el Secretario Municipal en idéntica fecha 15 de junio de 2018 emitió informe sobre las alegaciones presentadas, en sentido de desestimar las mismas y planteando que se resolviera la adjudicación del PAU o que se aceptara la renuncia al mismo.

Manifestaba que el artículo 2.1.14 del Plan de Ordenación Municipal de Madridejos dispone que *“La financiación de las obras exteriores, calles de borde y sistemas generales, se detallará en las propuestas jurídico-económicas, teniendo en cuenta que, en cualquier caso, será necesario ejecutar las conexiones exteriores necesarias de acuerdo con los esquemas de planos de infraestructura, y la pavimentación de las calles de borde con acera y calzada completa, con independencia de que la financiación de estas obras pueda afectar a terceros”;* por lo que concluía afirmando que *“la norma municipal establece taxativamente la necesidad de que se previeran los costes de ejecución de dichas obras en la proposición jurídico-económica, así que su falta de inclusión resulta imputable a un defecto de planteamiento inicial por la promotora”.* Reseñaba que esta conclusión se plasmó en diversos informes de los Servicios Técnicos previos al acuerdo plenario de 24 de febrero de 2011 (de 30 de noviembre de 2009, 14 de mayo de 2010, 14 de octubre de 2010 y 4 de febrero de 2011), en los que se hacía constar la necesidad de incluir estas obras obviadas en el proyecto de urbanización, pero conforme a los importes comprometidos en la proposición. Asimismo, deberían incluirse partidas de demolición de las edificaciones fuera de ordenación y la conexión a la red de abastecimiento. Consideraba que al solicitar la continuación del procedimiento conforme a los anexos presentados, *“se está intentando, de forma soterrada, que el Ayuntamiento proceda a la retasación de costes”.*

Proseguía señalando que la promotora ha venido incumpliendo el contenido del acuerdo de 24 de febrero de 2011, pues *“vino presentando sucesivos escritos que motivaron, a su vez, la formulación de informes técnicos y requerimientos consecuentes, a fin de que las partidas e importes correspondientes a la urbanización fueran coherentes con el importe máximo de la proposición jurídico-económica presentada. [...] Es decir, la promotora ha incurrido en un comportamiento calificable de contumaz y rebelde al cumplimiento del requerimiento girado en el acuerdo plenario de 24.02.2011, pues los escritos y la documentación que vino presentando merced a los sucesivos requerimientos en ningún caso otorgaron satisfacción a lo requerido, ello después del transcurso de más de 7 años desde que se efectuara el primer requerimiento, de 4 requerimientos (sin contar el plenario) y de 5 informes de la arquitecto técnico, todos ellos claros y terminantes, en el sentido unívoco que se ha dejado indicado”.*





Añadía que el “requerimiento (formalización de convenio y prestación de garantía) no ha podido ser efectuado por la sencilla razón de que el acuerdo plenario de 24.02.2011 impuso la realización de un compromiso de inexcusable cumplimiento previo, del que dependía la posibilidad de formalizar posteriormente el convenio urbanístico, que ha sido sistemáticamente infringido por la promotora, lo que ha impedido, por causa imputable a la promotora, que el Ayuntamiento pudiera pasar a la fase de formalización del convenio. [] [...] Por lo expuesto, el expediente pone en evidencia que no se ha prestado garantía ni se ha terminado formalizando el convenio en los plazos previstos en la normativa (10 días para la garantía y 15 para el convenio), y que ello no ha sido posible porque la promotora no ha otorgado exacto y cabal cumplimiento al requerimiento cuya satisfacción era requisito ineludible para que pudiera ser requerida para el otorgamiento de aquellas otras exigencias”.

En cuanto a la posibilidad de renuncia admitía la misma y la consecuente dejación sin efecto de la adjudicación, y ello por el incumplimiento por la promotora de sus obligaciones.

En lo referente a los efectos contradecía los planteados por la parte en virtud de lo previsto en el artículo 98 del RAE-LOTAU.

XXII.- Para impulsar el procedimiento, con fecha 18 de junio de 2018 el Alcalde acordó remitir el expediente a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo (en adelante CROTU) y suspender el plazo para notificar la resolución en tanto era emitido el pronunciamiento de dicho órgano.

Con fecha de 9 de octubre de 2018, tuvo entrada en el registro de este Ayuntamiento una copia compulsada del certificado del Acuerdo adoptado por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo en su sesión celebrada el 3 de octubre 2018, **habiéndose informado favorablemente**, al considerar que concurría la causa prevista en el artículo 206.f) de la Ley de Contratos del Sector Público y no estimar la Administración actuante que existe interés público preponderante que haga aconsejable la continuación de la ejecución del referido PAU.

Manifestaba que “De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del TRLOTAU, el desarrollo de la actividad de ejecución requerirá, con carácter previo y respecto de la totalidad de los terrenos integrantes de la unidad de ejecución, la aprobación del planeamiento territorial y urbanístico idóneo, del Programa de Actuación Urbanizadora y de un Proyecto de Urbanización. En el supuesto que nos ocupa la falta de aportación por el Agente Urbanizador del Proyecto de Urbanización subsanado en los términos requeridos por el Ayuntamiento, impide que puedan comenzarse las obras de urbanización objeto del mismo y, por tanto, que se realice el objetivo esencial del contrato que no es otro que la completa urbanización del ámbito en cuestión. [] Asimismo, la existencia de errores graves y sustanciales en el proyecto elaborado por el propio contratista ha sido declarada causa de resolución por incumplimiento de obligaciones esenciales [...]. Extremo este que podríamos entender que concurre en el supuesto que nos ocupa, ya que como hemos señalado, el artículo 2.1.14 del POM de Madridejos establecía la obligación de ejecución completa de viales de borde, extremo este que debería haberse tenido en cuenta por el Agente Urbanizador en el momento de la redacción del Proyecto de Urbanización. [] Por todo lo anterior, el incumplimiento alegado no ofrecería duda en cuanto a la clasificación como esencial de la obligación transgredida”.

No consideraba de aplicación, no obstante, la causa atinente a las previstas en el contrato, ya que “la falta de suscripción del convenio determina que no se formalice el contrato, por lo que no podría hablarse de obligaciones contenidas en el mismo, no resultando por tanto esta causa de aplicación”.

XXIII.- Mediante Decreto de Alcaldía de 10 de octubre de 2018, se acordó levantar la suspensión del plazo para resolver y notificar la resolución finalizadora del procedimiento, al haberse recibido el Acuerdo adoptado por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y de





conformidad con el artículo 114.2.d) del Decreto 29/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, se remitió el expediente al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a fin de que emitiera el dictamen correspondiente, volviéndose a acordar la suspensión del plazo para resolver y notificar la resolución, en tanto se reciba el Dictamen preceptivo.

XXIV.- Con fecha de 13 de diciembre de 2018, tuvo entrada en el registro de este Ayuntamiento el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla La Mancha nº 443/2018 en su sesión celebrada el pasado día 4 de diciembre de 2018, en relación con la Resolución de la Adjudicación del PAU de la UA nº 12 y 14, finalizando el mismo en el sentido de que *“Que procede informar desfavorablemente la resolución de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora de las unidades de actuación 12/14 del Plan de Ordenación Municipal de Madridejos, al no encontrarse perfeccionado el convenio. Que procede dejar sin efecto la mencionada adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora admitiendo el Ayuntamiento la renuncia a la citada programación planteada por la entidad Construcciones y Reformas PEYÁN SL, teniendo en cuenta en lo que a efectos se refiere lo expresado en la consideración V.”*. Interesa dar también por reproducido el citado dictamen a efectos de motivación.

XXV.- Mediante Decreto de Alcaldía de 13 de diciembre de 2018, se acordó notificar la recepción del dictamen a los interesados, el cual quedaba unido al expediente, y levantar la suspensión del plazo para resolver y notificar la resolución finalizadora del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Examen de la vía de resolución del PAU.- Descartada la existencia de indefensión alegada por la adjudicataria por la expresión de una alternativa (resolución o dejación sin efecto de la adjudicación), como reconoce el propio Consejo Consultivo, al indicar que esas alternativas *“no han generado no obstante, en este caso indefensión para los interesados, quienes en el trámite de audiencia han alegado cuanto han considerado conveniente a su derecho en relación a la doble solución planteada por la Corporación y a las diversas causas de resolución mencionadas en el acuerdo”*, toca entrar en el fondo del asunto. Y así, tal como se ha expuesto en consideraciones anteriores, se plantean dos soluciones alternativas en el presente expediente: por un lado, la resolución de la adjudicación del PAU, o bien, por otro, dejar sin efecto la misma. Procede, en consecuencia, abordar el examen de cada una de las posibilidades planteadas, comenzando en la presente consideración por la resolución de la adjudicación del PAU.

Se reproducen literalmente los argumentos del Dictamen del Consejo Consultivo 443/2018, de 4 de diciembre de 2018, emitido para el caso que nos ocupa:

“Es doctrina jurisprudencial asentada que la relación jurídica surgida entre la Administración y el agente urbanizador derivada de la adjudicación de un PAU goza de naturaleza contractual pública, de manera que se encuentra mediatizada por la legislación de contratos del sector público. Así, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2009 (Ar. RJ 2009,574) se llegaba a afirmar que “esta sala ha declarado repetidamente que a las adjudicaciones de Programas de Actuación Urbanística les es aplicable la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas”. En igual sentido se ha pronunciado este alto tribunal en Sentencias de 28 de diciembre de 2006 (Ar. RJ 2007,405), 4 de enero de 2007 (Ar. RJ 2007,473), 5 de febrero de 2008 (Ar. RJ 2008,1881) u 8 de abril de 2008 (Ar. RJ 2008,3747), entre otras muchas. Además, el propio artículo 125 del TRLOTAU hace una remisión expresa a la normativa de contratación administrativa, al disponer que “las relaciones derivadas de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora se regirán por lo dispuesto en esta Ley y, en el marco de la misma, en los Planes, el propio programa y los actos adoptados para su cumplimiento, así como, supletoriamente, por las reglas del contrato de gestión de servicios públicos de la legislación de contratación del sector público”.





Esa afectación de las relaciones entre Administración y agente urbanizador por la normativa de contratación pública tiene, junto a otras consecuencias, que la primera queda investida de determinadas prerrogativas, entre las que se halla la potestad de resolver dicha relación jurídica, formalizada mediante la suscripción del referido convenio urbanístico, y la determinación de sus efectos.

(...)

El antiguo texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio determinaba en su artículo 53 que “los contratos se perfeccionan mediante la adjudicación realizada por el órgano de contratación”. En coherencia con esa concepción del momento de perfeccionamiento del contrato, el artículo 111.d) del mismo cuerpo legal incluía entre las causas potestativas de resolución de un contrato -ya perfeccionado- “la falta de prestación por el contratista de la garantía definitiva y [...] la no formalización del contrato en plazo”. La ulterior Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) de 30 de octubre de 2007 mantuvo inicialmente ese mismo criterio temporal determinante del nacimiento del contrato, estableciendo en su versión primitiva que “Los contratos de las Administraciones Públicas, en todo caso, y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, se perfeccionan mediante su adjudicación definitiva, cualquiera que sea el procedimiento seguido para llegar a ella” -artículo 27.1-. Paralelamente, en el artículo 206 d) seguía recogiendo como causa de resolución: “La no formalización del contrato en plazo”.

Sin embargo, a partir de la reforma de la LCSP verificada mediante la Ley 34/2010, de 5 de agosto, se produjo una modificación sustancial de la cuestión, dando nueva redacción al artículo 27.1 citado al establecer que “Los contratos que celebren los poderes adjudicadores se perfeccionan con su formalización”; siendo así que, con toda lógica, la causa de resolución anteriormente plasmada en el artículo 206.d) desapareció del listado de supuestos enumerados en dicho artículo. Esta última modificación entró en vigor el 9 de septiembre de 2010 y se ha mantenido inalterada en las regulaciones de la contratación administrativa aprobadas con posterioridad.

La normativa urbanística de la Comunidad Autónoma, por su parte, no llega a conclusión distinta. Así el artículo 12 del TRLOTAU, que se ocupa de regular el procedimiento para la celebración de los convenios urbanísticos y su perfeccionamiento, indica en sus apartados 3 y 4 -inalterados desde su primitiva redacción en el Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre-: “[...] 3. Tras la información pública, el órgano que hubiera negociado el convenio deberá, a la vista de las alegaciones, elaborar una propuesta de texto definitivo del convenio, de la que se dará vista a la persona o a las personas que hubieran negociado y suscrito el texto inicial para su aceptación, reparos o, en su caso, renuncia. El texto definitivo de los convenios deberá ratificarse: [] a) [...] [] b) Por el Ayuntamiento Pleno cuando se hayan suscrito inicialmente en nombre o representación del respectivo Municipio. [] 4. El convenio deberá firmarse dentro de los quince días siguientes a la notificación del texto definitivo a la persona o personas interesadas. Transcurrido dicho plazo sin que tal firma haya tenido lugar, se entenderá que renuncian a aquél. [] Los convenios urbanísticos se perfeccionan y obligan desde su firma, tras la ratificación de su texto definitivo en la forma dispuesta en el número anterior”.

En consonancia con tal previsión, el artículo 94.3 del RAE-LOTAU indica que “[...] la aprobación de un Programa de Actuación Urbanizadora implicará la atribución a la persona adjudicataria de la condición de Agente responsable de la gestión de la ejecución de la correspondiente actuación urbanizadora por cuenta de la Administración actuante y según el convenio estipulado, no surtiendo efecto alguno hasta que este haya sido formalizado”.

Asimismo, el artículo 97 de esta norma reglamentaria, relativo a la formalización de la adjudicación del PAU, ahonda en los rasgos de provisionalidad de la adjudicación, significando que “La adjudicación de la ejecución del Programa de Actuación Urbanizadora se formalizará mediante convenio urbanístico a suscribir, de una parte, por el urbanizador y, de otro, tanto por el Municipio [...]”; y que “[...] 4. La adjudicación del Programa no surtirá efecto alguno hasta que no se dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo”.

Por ello, la adjudicación del PAU de la UA 12/14 del POM de Madridejos se acordó en fecha 29 de octubre de 2010, bajo la vigencia de la citada Ley 34/2010 modificadora de la LCSP. Debe admitirse, por tanto, que es la formalización -y no la propia adjudicación- la que perfeccionaría el convenio urbanístico. Ya que pese al tiempo transcurrido aquel no ha sido formalizado, ha de concluirse afirmando que no ha llegado a perfeccionarse. **De este modo, si no existe convenio, no podrá aplicarse al mismo causa resolutoria alguna.**





En tal sentido se ha pronunciado respecto de los contratos el Tribunal Supremo en numerosas Sentencias, al afirmar que *“al no estar perfeccionado el contrato [...] no existe la causa de resolución contractual imputada [...]”* -Sentencia de 2 de octubre de 1985, FD 6º (Ar. RJ 1985,4585)-. En sentido concordante, por ejemplo, Sentencia de 13 de diciembre de 1995, FD 4º (Ar. RJ 1995,8999).

En virtud de lo expuesto, y considerando que no ha tenido lugar el perfeccionamiento de la relación jurídica que une a las partes, resulta inoperante la potestad resolutoria y, por ende, inaplicable la vía planteada con tal finalidad inicialmente.

SEGUNDO.- Examen de la posibilidad de dejar sin efecto la adjudicación. Advertida la imposibilidad de ejercitar la potestad resolutoria al no haberse perfeccionado el convenio, procede examinar la vía alternativa propuesta de dejar sin efecto la adjudicación del PAU, opción que incluso no ha sido desdeñada por el adjudicatario interesado quien, más bien al contrario, ha planteado en el trámite de audiencia -como solución alternativa a la continuación del procedimiento sin solventar las variaciones en el presupuesto según las indicaciones de la Corporación- la renuncia a la adjudicación efectuada.

El propio TRLOTAU contempla la posibilidad de una renuncia a la adjudicación ya otorgada, como medida de respuesta principalmente vinculada a la facultad administrativa de introducir cambios en la oferta realizada por el candidato a agente urbanizador. Así, el artículo 122.1 del TRLOTAU prevé que, *“Concluidas las anteriores actuaciones, el Ayuntamiento Pleno podrá aprobar un Programa de Actuación Urbanizadora previa elección de una alternativa técnica y una proposición jurídico-económica entre las presentadas, con las modificaciones parciales que estime oportunas”*; añadiendo en el apartado 5 del mismo artículo que *“El adjudicatario deberá suscribir los compromisos, asumir las obligaciones y prestar las garantías correspondientes. No obstante, podrá renunciar a la adjudicación si ésta supone compromisos distintos de los que él ofreció. La renuncia por otras causas, no justificadas, conllevará, en su caso, la pérdida de las garantías provisionales reguladas en el número 4 del artículo 118 y la selección de un nuevo adjudicatario”*.

Por su parte, el artículo 97 del citado RAE-LOTAU –cuya aplicabilidad al caso fue admitida por este Consejo en anteriores dictámenes 255 y 256 de 2017, con fundamento en la disposición transitoria segunda-, relativo a la formalización de la adjudicación del PAU matiza que *“3. La persona adjudicataria podrá renunciar a la adjudicación si ésta supone compromisos distintos de los que ella ofreció, si bien tal renuncia no cabrá siempre que las modificaciones se ajusten al límite establecido en el párrafo segundo del número 2 del artículo 96 de este Reglamento. [...] La renuncia por otras causas, no justificadas, conllevará, en su caso, la pérdida de la garantía provisional que las Bases hubieren podido establecer y del derecho al reembolso de los gastos regulado en el número 1 del artículo siguiente, pudiendo procederse a la selección de una nueva persona adjudicataria”*.

El examen de la documentación obrante en el expediente **denota que el procedimiento de aprobación y formalización del convenio urbanístico del PAU de las citadas UA 12/14 ha venido condicionado por las omisiones que presentaba la propuesta jurídico-económica presentada en su día por el promotor**, y que afectaban a las conexiones con las redes de infraestructuras, comunicaciones y servicios públicos existentes, urbanización completa de las calles de borde o perimetrales de la unidad de actuación, e inclusión de las partidas de demolición de determinadas construcciones ubicadas en dicho ámbito que habían de ser consideradas como fuera de ordenación. Ante tales omisiones -y las correlativas objeciones planteadas a consecuencia de ello desde los diferentes ámbitos concernidos- la entidad presentó un nuevo documento técnico en el que, al incluir dichas partidas, se incrementaban los gastos de urbanización previstos inicialmente en la propuesta jurídico-económica presentada. Esta situación dio pie a que el acuerdo de aprobación definitiva del PAU se adoptara por el Pleno el 29 de octubre de





2010 condicionado a la notificación -a efectos de formulación de alegaciones- a los propietarios afectados.

Planteadas oposición a dicha modificación presupuestaria, el Ayuntamiento acordó en fecha 24 de febrero de 2011 fijar como importe del PAU el presupuesto recogido en la propuesta aprobada inicialmente y, en consecuencia, requerir al urbanizador para que presentara un documento técnico del proyecto de urbanización que se adaptara a dicho límite económico, si bien incluyendo todas las obras a ejecutar, y ello con anterioridad a la firma del convenio.

Desde esa fecha el adjudicatario ha remitido documentación en múltiples ocasiones, **la cual ha sido informada desfavorablemente de modo reiterado por los servicios técnicos de la Corporación al no respetar el presupuesto inicial y, por ello, no dar cumplimiento al requerimiento efectuado**, vinculándose la **actuación de la empresa adjudicataria, que debió formalizar su propuesta jurídico-económica contemplando todas las obras necesarias, dando cumplimiento a la normativa de aplicación**.

Así, el artículo 115.1 del TRLOTAU determina los conceptos a los que deben alcanzar los gastos de urbanización, recogiendo entre ellos, en el apartado a) las obras de vialidad comprensivas de la explanación, afirmado y pavimentación de calzadas y construcción y encintado de aceras; en el apartado c) las obras para la instalación y funcionamiento del servicio público de suministro de agua; en el apartado g) las indemnizaciones que proceda abonar por edificaciones que hayan de ser demolidas con motivo de la ejecución del planeamiento; y en el apartado h) las obras de infraestructura y servicios exteriores a la unidad de actuación que sean precisas tanto para la conexión adecuada de las redes de la unidad a las generales municipales o supramunicipales, como para el mantenimiento de la funcionalidad de estas.

En consonancia con esta última exigencia, el artículo 2.1.14 del POM, por su parte, dispone que *“La financiación de las obras exteriores, calles de borde y sistemas generales, se detallará en las propuestas jurídico-económicas, teniendo en cuenta que, en cualquier caso, será necesario ejecutar las conexiones exteriores necesarias de acuerdo con los esquemas de planos de infraestructura, y la pavimentación de las calles de borde con acera y calzada completa, con independencia de que la financiación de estas obras pueda afectar a terceros”*. A tales exigencias no dio respuesta la propuesta económica presentada inicialmente por la entidad interesada –ni las pretendidas subsanaciones efectuadas con posterioridad–.

Ante la situación creada, ambas partes son coincidentes en afirmar su **voluntad de concluir la relación jurídica que las une y de dejar sin eficacia la aprobación y adjudicación del PAU. Tal solución se erige como más adecuada para el interés público**, dado que el problema que condiciona la ejecución del PAU en este caso, al afectar a la propia propuesta jurídico-económica, ha condicionado el avance del procedimiento desde el momento inicial, impidiendo la reconducción del mismo. Es más, a juicio de la Corporación, esta renuncia a la continuación del PAU ya venía manifestada por la entidad adjudicataria al poner de manifiesto un comportamiento sistemático tendente a la negativa a otorgar subsanación a cuantos informes y requerimientos le fueron girados, que sólo puede ser calificado de contumaz si se acude al relato fáctico plasmado en el expediente administrativo; así que el Ayuntamiento no ha tenido otro remedio que promover este expediente para dejar sin efecto tal adjudicación, sin perjuicio de que, posteriormente y en trámite de audiencia, la propia promotora haya manifestado su renuncia expresa a la continuación del PAU para el supuesto, aquí concurrente, de no aceptación de los precios y conceptos de pretendida ejecución por parte de la citada adjudicataria.

La finalización de dicha programación urbanística no ha sido objetada tampoco por los propietarios de los terrenos integrados en el ámbito de actuación quienes, al contrario, han formulado alegaciones en el





trámite de audiencia manifestando la improcedencia de la resolución al no haberse formalizado el convenio, pero solicitando que se dejara sin efecto el acuerdo de adjudicación.

Por todo lo expuesto, ante la situación existente perjudicial para el interés público y en aplicación de los preceptos antedichos, el dictamen del Consejo Consultivo informa que **procede acordar la pérdida de eficacia de la adjudicación del PAU, admitiendo el Ayuntamiento la renuncia al mismo formulada por la entidad promotora.**

TERCERO.- Efectos derivados de la declaración de pérdida de eficacia de la adjudicación del PAU.- Se hace preciso, finalmente, atender a los eventuales efectos que podrían derivar de la declaración de la pérdida de eficacia de la adjudicación del PAU, tras la renuncia al mismo por la parte interesada.

La determinación de dichos efectos viene condicionada en el presente caso por el hecho ya aludido anteriormente de que, pese a haber transcurrido más de ocho años desde la adjudicación, el expediente continúa en fase previa, sin que ni siquiera se haya ajustado y definido el proyecto de urbanización conforme al importe de la propuesta asumida, ni se haya constituido garantía por el adjudicatario, ni se haya formalizado el correspondiente convenio urbanístico, de modo que no se ha producido actuación alguna realmente incardinable dentro del proceso de ejecución del PAU.

Por lo expuesto -y en cuanto a eventuales efectos se refiere- **no es posible atender ni a la pérdida de garantía, ni a la devolución de cantidades o compensación por gastos de urbanización, ni a la indemnización de daños o perjuicios ocasionados.** Este último aspecto no ha sido mencionado siquiera por el adjudicatario.

Únicamente cabe reseñar que el interesado al proponer la renuncia propugna como efecto el reembolso por el nuevo adjudicatario de las cantidades desembolsadas por la redacción de los proyectos aportados si se hiciera uso de ellos por aquél, al amparo de lo previsto en el artículo 98 del RAE-TRLOTAU. Este precepto, no obstante, prevé tal reembolso en el supuesto de que *“no resulte adjudicataria la persona que formuló la alternativa o los estudios o proyectos técnicos que, total o parcialmente, se incorporen al Programa de Actuación Urbanizadora aprobado o sean útiles para su ejecución”*. Este supuesto no concurre en el presente caso en el que la entidad que formuló la alternativa es quien resultó adjudicataria del PAU en la fase de adjudicación del mismo. Por otra parte, no es posible inferir del expediente la voluntad municipal de continuar con la programación o cancelarla, sin que, en consecuencia, haya certeza de la existencia de ese nuevo adjudicatario que la entidad aduce.

Pero es más, el artículo 97.4 de dicha norma reglamentaria establece que *“La renuncia por otras causas, no justificadas, conllevará, en su caso, la pérdida de la garantía provisional que las Bases hubieren podido establecer y del derecho al reembolso de los gastos regulado en el número 1 del artículo siguiente, pudiendo procederse a la selección de una nueva persona adjudicataria”*. La aplicabilidad de este precepto al supuesto examinado impediría reconocer el derecho de reembolso también por este motivo.

Tras un turno de intervenciones de los miembros de la Comisión, realizada la tramitación legalmente establecida, vistos los informes técnicos y jurídicos, el Informe de la Comisión Regional de Urbanismo y el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla La Mancha, vista la competencia del Pleno, esta Comisión considera que se cumplen los requisitos necesarios contenidos en las Normas legales citadas anteriormente, y sometido a votación, por mayoría y, en consecuencia, por **dictaminado favorablemente**, propone al Pleno del Ayuntamiento el conocimiento, debate y adopción del siguiente **ACUERDO**





PRIMERO. – Dejar sin efecto la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora de las Unidades de Actuación Nº 12/14 del Plan de Ordenación Municipal de Madridejos, realizada según Acuerdo Plenario de 29 de octubre de 2010, con las especificaciones del Acuerdo Plenario de 24 de febrero de 2011, admitiendo el Ayuntamiento asimismo la renuncia a la citada programación planteada por Construcciones y Reformas PEYÁN SL, no reconociendo efectos concretos asociados a la medida extintiva, ya que no es posible decretar la pérdida de garantía, ni la devolución de cantidades o compensación por gastos de urbanización, ni la indemnización de daños o perjuicios ocasionados; ni procede el reembolso por el nuevo adjudicatario de las cantidades desembolsadas por la redacción de los proyectos aportados si se hiciera uso de ellos por aquel, al amparo de lo previsto en el artículo 98 del RAE-TRLOTAU, al no concurrir en el presente caso, ya que la entidad que formuló alternativa es quien fue adjudicataria del PAU, no existiendo voluntad municipal de continuar con la programación y proceder a su cancelación.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo a la Consejería de Fomento, A la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, así como a todos los interesados en el expediente, facultándose al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la efectividad del presente acuerdo”.

El Sr. Alcalde cedió la palabra a los portavoces de los grupos municipales.

No intervino ni la portavoz del grupo municipal socialista ni el portavoz del grupo municipal de izquierda unida.

Por parte del grupo municipal del Partido Popular, el Sr. Martín-Borja Álvarez-Ugena se hizo uso del turno de intervenciones para expresar que a su grupo no les parecía bien que se hubiera demorado tanto tiempo la resolución del presente expediente. Es consciente de que algunos temas urbanísticos se pueden demorar en el tiempo debido a la legislación existente, pero no es admisible ni justificable tanto tiempo como este PAU. Se adopta un acuerdo ahora que se debería haber adoptado hace más de seis años. Prosiguió preguntado si con la dejación sin efecto de este la adjudicación de este PAU, no se mantiene la programación o no se va a intentar por el Ayuntamiento mantener la ordenación urbanística aprobada, para que pudiera ser ejecutada por otro agente urbanizador.

Respondió el Sr. Alcalde que al mismo tiempo que se acuerda dejar sin efecto este PAU, se acuerda declarar la inexistencia de voluntad de la corporación municipal de continuar y se procede a su cancelación.

Sin más intervenciones, vistos los informes de los servicios técnicos municipales, los de Secretaría, el Informe de la Comisión Regional de Urbanismo y el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla La Mancha, habiendo quedado dictaminado favorablemente por la Comisión Informativa de Desarrollo Sostenible de 19 de diciembre de 2018, y de conformidad con el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Pleno en votación ordinaria y por unanimidad de los concejales de la Corporación (diecisiete),

ACUERDA:

PRIMERO. – Dejar sin efecto la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora de las Unidades de Actuación Nº 12/14 del Plan de Ordenación Municipal de Madridejos, realizada según Acuerdo Plenario de 29 de octubre de 2010, con las especificaciones del Acuerdo Plenario de 24 de febrero de 2011, admitiendo el Ayuntamiento asimismo la renuncia a la citada programación planteada por Construcciones y Reformas PEYÁN SL, no reconociendo efectos concretos asociados a la medida extintiva, ya que no es posible decretar la pérdida de garantía, ni la devolución de cantidades o





compensación por gastos de urbanización, ni la indemnización de daños o perjuicios ocasionados; ni procede el reembolso por el nuevo adjudicatario de las cantidades desembolsadas por la redacción de los proyectos aportados si se hiciera uso de ellos por aquel, al amparo de lo previsto en el artículo 98 del RAE-TRLOTAU, al no concurrir en el presente caso, ya que la entidad que formuló alternativa es quien fue adjudicataria del PAU, no existiendo voluntad municipal de continuar con la programación y proceder a su cancelación.

SEGUNDO.- *Notifíquese el presente Acuerdo a la Consejería de Fomento, A la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, así como a todos los interesados en el expediente, facultándose al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la efectividad del presente acuerdo.*

No habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia se levanta la sesión, siendo las diecinueve horas y veinte minutos, de todo lo cual como Secretario doy fe, extendiéndose la presente acta, con el visto bueno del Sr. Presidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de Noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y el artículo 3.2 d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Vº Bº El Alcalde-Presidente
D. José Antonio Contreras Nieves

El Secretario.
Fdo. Víctor Manuel Gómez López.

FIRMADO EN SEDE ELECTRÓNICA

FECHA DE FIRMA: 27/12/2018
HASH DEL CERTIFICADO: 1686BC5A912BCEED68489F6CC5DE34C1F1330D10
B5B53C9878A8B6D3678357A6A1977468FCD585593

PLUESTO DE TRABAJO:
Secretario
Alcalde

NOMBRE:
VÍCTOR MANUEL GÓMEZ LÓPEZ
JOSE ANTONIO CONTRERAS NIEVES

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Madridejos - <https://sede.madridejos.es> - Código Seguro de Verificación: 45710IDD0C2F76E26D8A9AEEC47B8

